

DIARIO OFICIAL

AÑO LXIII

Bogotá, lunes 26 de septiembre de 1927.

Número 20604

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 18 de 1927, «por la cual se ordena la construcción de dos secciones de carretera y la prolongación de otra»	505
Ley 19 de 1927, «sobre división de resguardos de indígenas»	505
PODER JUDICIAL	
Lista de los Conjuces del Tribunal Superior de Neiva, reformada por dicha corporación en Acuerdo número 24 del 7 del presente.	506
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Telegrama dirigido por el Ministerio de Gobierno al Gobernador del Magdalena y a los miembros del Jurado Electoral de Santa Marta, en el que se les transcribe la Resolución número 1451 del presente año, por la cual se resuelven unas consultas del ramo Electoral	506
Edicto por el cual se notifica la Resolución número 76 de 1927, por la cual no se accede a revocar una providencia apelada	507
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 123 de 1927, por la cual se reforma la número 15 de 22 de enero de 1927, y se fijan unos honorarios	507
Resolución número 124 de 1927, por la cual se autoriza al Administrador General de Salinas de Cundinamarca para rematar una cantidad de granzón salino que existe en las Salinas de Sesquillé	507
Llamamiento a licitación para la venta de diez acciones del Gobierno Nacional en la Compañía denominada Casa de Salud de Marly, que están marcadas con los números 143 a 152.	507
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 20 de septiembre de 1927	508
Boletín semanal de cotizaciones de cambio. Promedios correspondientes a la semana del 12 al 17 de septiembre de 1927.	508
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 1517 de 1927, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Guerra	508
Decreto número 1558 de 1927, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército, se hace un nombramiento y se concede un retiro temporal	510
Decreto número 1559 de 1927, por el cual se le revalidan los grados militares a un Oficial del Ejército	510
MINISTERIO DE INDUSTRIAS	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	510
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS	
Decreto número 1551 de 1927, por el cual se crea una Oficina Postal y Telegráfica	511
Decreto número 1572 de 1927, por el cual se hace un traslado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Correos y Telégrafos	511
Resolución número 230 de 1927, por la cual se imprueba un remate para conducción de correos y se fija nueva fecha para que tenga lugar una licitación	511
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Decreto número 1554 de 1927, por el cual se reorganiza la dirección y administración de	511
los trabajos de la carretera de Bogotá a Fusagasugá	511
Decreto número 1570 de 1927, por el cual se reorganiza la dirección de los trabajos del camino de San Sebastián a Mercaderes	511
Decreto número 1571 de 1927, por el cual se aumentan unas asignaciones en el ramo de Caminos Nacionales	511
DEPARTAMENTO DE PROVISIONES	
Contrato número 3732, celebrado entre el Departamento de Provisiones y Limongi & Buraglia, sobre suministro de un automóvil marca Fiat	511
Contrato número 3763, celebrado entre el Departamento de Provisiones y Sigllechner & Hugo, sobre suministro de varios artículos.	512
Avisos oficiales	512
PODER LEGISLATIVO	
LEY 18 de 1927 (septiembre 22), «por la cual se ordena la construcción de dos secciones de carretera y la prolongación de otra.»	
El Congreso de Colombia decreta:	
Artículo 1º El camino carretero de Las Delicias, se dividirá en dos secciones, en Inzá: la una que va al ferrocarril del Pacífico en Piendamó, pasando por Silvia; y la otra que va directamente a Popayán, pasando por la región de Malvasá.	
En el camino carretero de Moscopán, se construirá una variante que arrancando de un punto técnico de esa vía, vaya a Pitárito, pasando por Paletará, Isnos y San Agustín.	
En los Presupuestos venideros se incluirá la partida que se estime necesaria para la construcción de estas secciones.	
Artículo 2º Con los fondos que se apropien anualmente en los Presupuestos para la carretera de Zambrano al Carmen de Bolívar, el Gobierno llevará a cabo la prolongación de dicha carretera a Calamar, pasando por San Jacinto y San Juan Nepomuceno.	
Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos veintisiete.	
El Presidente del Senado, Aquilino GAITAN.	
El Presidente de la Cámara de Representantes, Ismael Enrique ARCINIEGAS —El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero —El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briccño.	
Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 22 de 1927.	
Publíquese y ejecútese.	
MIGUEL ABADIA MENDEZ —El Ministro de Obras Públicas, Salvador FRANCO.	
LEY 19 de 1927 (septiembre 23), «sobre división de resguardos de indígenas.»	
El Congreso de Colombia decreta:	
Artículo 1º La división de terrenos de resguardos de indígenas se efectuará por Comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada Comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un práctico conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del Departamento.	
Artículo 2º La Comisión partidora de un resguardo formará el censo o padrón de los miembros de la parcialidad de indígenas que tengan derecho según los principios fundamentales reconocidos en la legislación del país; examinará los títulos de propiedad sobre las tierras; levantará el plano y practicará el repartimiento y adjudicación por lotes entre los indígenas, consideradas la igualdad de derechos y las necesidades y conveniencias de los copartícipes.	
Artículo 3º El repartimiento se hará por cabezas o por familias, según lo estime más acertado en cada caso particular la Comisión partidora con aprobación del señor Gobernador del Departamento.	
Artículo 4º La Comisión fijará el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, según la extensión y calidad de las tierras y el beneficio de los indígenas. La fijación será aprobada previamente por el Gobernador.	
Artículo 5º El Gobernador del Departamento señalará el término dentro del cual la Comisión partidora de un resguardo debe cumplir el encargo. El término no excederá de ocho meses, pero en casos plenamente justificados podrá prorrogarse por cuatro meses.	
Artículo 6º Si vencido el año de la instalación de la Comisión, ésta no hubiese ejecutado el trabajo, será reemplazada por otra inmediatamente que lo lleve a cabo.	
Artículo 7º En el caso del artículo anterior, los miembros de la Comisión remisa perderán la labor ejecutada y serán responsables singuli de una multa equivalente al doble del sueldo u honorarios devengado por ellos.	
Para asegurar la efectividad de esta sanción, los miembros de la Comisión, antes de comenzar a ejercer el cargo, prestarán caución suficiente ante el Gobernador, a quien compete hacerla cumplir a favor del Tesoro Nacional.	
Artículo 8º Al practicarse la división de las tierras de un resguardo, se demarcarán las hectáreas necesarias para el área de población si no estuviesen ya segregadas y se destinarán lotes de cabida suficiente para instrucción pública, beneficencia, mercado, carnicerías y demás servicios públicos.	
Parágrafo. En los sitios que la Comisión halle apropiados destinará áreas suficientes para la fundación de nuevas poblaciones.	
Artículo 9º En cada repartimiento se asignará un lote capaz para beneficio de la respectiva iglesia parroquial, lote que incluirá el terreno donde está edificada la iglesia y una extensión de tierra no mayor que la del padre de familia que resulte mejor dotado en la división.	
Artículo 10. Los asuntos iniciados ante el Poder Judicial conforme a las leyes existentes, pasarán a la Comisión, la que les dará término de preferencia.	
Artículo 11. La Comisión desempeñará su encargo sometándose a las leyes que rigen la materia y es responsable en sus funciones conforme a las leyes considerándose cada uno de los miembros como funcionario público.	
Artículo 12. Una misma Comisión puede ser partidora de dos o más resguardos, siempre que no se perjudique la brevedad, pero se nombrarán varias de los Departamentos cuando el Gobierno lo estime conveniente.	
Parágrafo. En el Departamento del Cauca se nombrará una Comisión especial, por lo menos, para la región de Tierradentro.	
Artículo 13. Si se suscitaren controversias sobre límites del resguardo con propiedades particulares, o sobre dominio de porciones en que alguien alegue derecho exclusivo, las cuestiones se decidirán en juicios por arbitramento, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Judicial.	
Parágrafo 1º Los árbitros serán nombrados por las partes conforme a las disposiciones del Código Judicial, y si no lo hicieron dentro de un término de ocho días, hará el nombramiento, por medio de un acuerdo, el Tribunal Superior.	
Parágrafo 2º Las partes formularán los puntos que debe resolver el Tribunal de Arbitramento. Si no lo hicieron dentro del mismo término de ocho días, determinará los puntos el Tribunal Superior, por medio de un acuerdo, oyendo a las par-	